

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El alza abusiva é injustificada que ha experimentado el precio del azúcar, obliga al Poder público á intervenir, fijando, al amparo de las facultades que confiere la Ley de 11 de Noviembre de 1916, precios máximos, para cuya determinación se han tenido en cuenta al propio tiempo que las necesidades del consumo los factores que integran la producción y la conveniencia de no determinar su restricción, matando el estímulo del legítimo interés de los fabricantes de azúcar y los cultivadores de remolacha.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fijan los siguientes precios máximos para el azúcar, tanto obtenido de la caña como de la remolacha:

Refinado, 145 pesetas los 10 kilogramos.

Blanco pilé, 125 ídem íd.

Blanquillo, 120 ídem íd.

Centrífugo, 110 ídem íd.

Amarillo, 105 ídem íd.

Estos precios se entienden para el azúcar sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la Ley de 30 de Junio último.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, sobre la base de los precios máximos establecidos en el artículo que antecede, fijarán los precios

máximos de venta del azúcar en las provincias de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta todos los gastos de transporte desde las fábricas y el beneficio industrial, que no podrá exceder en total de 10 pesetas por 100 kilogramos, á repartir por igual entre almacenistas y detallistas.

3.º Los precios máximos establecidos en el artículo 1.º se aplicará á todos los azúcares que produzcan las fábricas y á todos aquéllos que el día 1.º de Octubre próximo estén depositados en ellas, cualesquiera que sean sus poseedores.

Los contratos de venta celebrados por los fabricantes y pendientes de cumplimiento seguirán en vigor, pero en ellos se entenderá reducido el precio estipulado al máximo fijado en el repetido artículo 1.º de esta disposición.

4.º Los azúcares que existan en poder de almacenistas y detallistas en la fecha de publicación de la presente Real orden, y que resulten de las declaraciones juradas de existencias presentadas con arreglo á lo dispuesto en la circular de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 20 de Junio último, podrán venderse sin sujeción á la precitada tasa.

Para evitar abusos cuidarán las Autoridades provinciales y municipales de efectuar la necesaria intervención para comprobar la exactitud de tales declaraciones, y exigiendo á almacenistas y detallistas nota semanal de las ventas que realicen.

5.º Se fija como tipo máximo de venta de la remolacha en la presente campaña, el estipulado entre productores y fabricantes en los casos en que haya contrato; y en su virtud, los que no entregasen puntualmente la remolacha contratada, quedarán sujetos á las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, especialmente á la imposición de multas y á la incautación, sin perjuicio de las sanciones civiles que por razón de los contratos celebrados sean procedentes.

Para la remolacha no contratada se fija como precio máximo el promedio del precio estipulado en los contra-

tos celebrados en la región respectiva, que en caso de duda será determinada por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1918.— J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Septiembre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO.

En virtud de lo acordado por Real orden de 6 de Agosto último, se abre información pública sobre el proyecto de encauzamiento del trozo segundo del arroyo Retortillo, que comprende desde el puente de la carretera de Paredes de Nava á Villarramiel hasta la de Becerril de Campos á Fuentes de Nava, provincia de Palencia, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia, debiendo presentarse las reclamaciones en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente.

Nota extracto para la información.

El proyecto del trozo segundo del encauzamiento del arroyo Retortillo que se pretende construir por el Estado con el auxilio de los Ayuntamientos de Paredes de Nava, Becerril de Campos y Fuentes, comprende la sección limitada por el puente de la carretera de Paredes de Nava á Villarramiel, y el de la de Becerril de Campos á Fuentes de Nava, siendo la longitud de dicho trozo 5.389,37 metros.

Las obras se ejecutarán, aparte ligeras modificaciones que abajo se citan, con arreglo al proyecto aprobado, que consiste en la construcción

de un cauce abadenado, limitado por dos malecones, que encauzarán las aguas en las avenidas. Las modificaciones á que se hace referencia consistirán en sustituir las obras de fábrica llamadas chimbos, proyectadas para dar entrada en el arroyo á sus afluentes, por malecones construidos sobre las márgenes de aguas bajo de dichos afluentes, los cuales estarán á la misma altura que los malecones del encauzamiento, evitando así que al presentarse las avenidas del arroyo puedan las aguas desbordarse por el cauce del afluente.

Los trazados horizontal y vertical del encauzamiento serán los mismos del proyecto, aunque se ceñirán más al terreno, si en vista del resultado del replanteo se considerara conveniente hacerlo.

Las secciones del encauzamiento serán las del proyecto, cuyas dimensiones son: 18 metros de ancho entre aristas interiores de los malecones, 12 metros entre los pies de los taludes de los mismos, 1'50 metros de desnivel desde las banquetas de los malecones al pié de sus taludes interiores y 2'50 metros al centro del cauce.

Durante el período de información pública deberán los Ayuntamientos interesados, en unión de los Vocales asociados, constituidos en Junta municipal, consolidar los ofrecimientos de auxilio, comprometiéndose á abonar durante el período de ejecución el 10 por 100 del importe de las obras que se realicen, y en un plazo de veinte años, como máximo, la cantidad que reste hasta completar el 25 por 100 del presupuesto aprobado.

Deberán asimismo los interesados, para que sea posible autorizar la ejecución de las obras, hacer entrega de los terrenos necesarios para las mismas, que en ningún caso pueden ser objeto de expropiación por parte del Estado, por tener dichas obras como finalidad restituir al arroyo su necesario cauce, que lentamente ha sido invadido por los propietarios colindantes.

Madrid 9 de Septiembre de 1918.

—El Director general, L. Barcala.

(Gaceta del día 20 de Septiembre).

reservando en los tocones el marco con el fin de hacer la debida comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste se considerará como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco, con solo una inclinación y con la mayor limpieza, para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiere apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10.ª Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas quedan obligados á dejar para la operación del reconocimiento final limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores á esta condición pagarán una multa de veinticinco pesetas, además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpia del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria de los montes.

11.ª Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de corta, plazas ó sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final de aprovechamientos, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12.ª En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquellos se practicarán con limpieza no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas con las mismas precauciones que las vivas y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo á los preceptos establecidos en esta condición, se considerarán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos ó Juntas administrativas en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al autor

ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

13.ª Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán á los modelos establecidos y en los tronzones que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse se limpiarán en un tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tronzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de diez metros sin que esto implique que no pueda reducirse esta distancia cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones á esta condición serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que hubiera ejecutado mal las operaciones, á razón de 25 pesetas por hectárea.

14.ª En las actas de entrega de los aprovechamientos de leñas se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición 3.ª, que la Comisión del Ayuntamiento ó Junta Administrativa ha presenciado la práctica de los modelos por que ha de regirse el disfrute.

15.ª Cuando se trate de aprovechamiento de limpia se hará por roza ó por arranque, según se especifique en la licencia.

16.ª En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos y los brotes de cepa ó raíz que no exceda de tres centímetros en la base. En el primer caso, la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de la ramilla y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón sobre árboles gruesos mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior á tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá á los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere realizado mal el aprovechamiento á razón de 25 pesetas por hectárea.

En el caso de que se corten ramas ó matas cuyo diámetro exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento ó Juntas administrativas responsables de las penalidades que señala la ley Penal de Montes y las demás condiciones de este Pliego, si no denuncian

al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17.ª En todo aprovechamiento de corta se fijará en el acto de la entrega el sitio de la labra y el apilamiento de las leñas.

18.ª En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.ª de este Pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de cinco años y el cuartel que ha de sufrir corta en el año corriente.

19.ª No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente deberá ser igual á la que figure en la relación del Plan.

20.ª Queda prohibido á los pastores realizar toda clase de aprovechamientos en los montes, sea cual fuere el motivo, así como utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues.

21.ª La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

22.ª Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 27 de Agosto de 1918.—
El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 212.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La frecuencia con que en periódicos y revistas de mercados se infringen las disposiciones del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, cuyo Reglamento en su art. 26 preceptúa la obligación de emplear necesariamente para las pesas y medidas la nomenclatura propia del sistema decimal, mueven á esta Dirección general á recordar á V. S. la conveniencia de perseguir tales infracciones para evitar el afianzamiento del sistema antiguo y el deber que tiene de castigarlas con la corrección gubernativa señalada en el art. 92 del citado Reglamento de 4 de Mayo de 1917.—Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 18 de Septiembre de 1917.—El Director general, P. O., R. Alvarez Sereix.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular el de los señores

Alcaldes, los que han de hacer cumplir con todo rigor las disposiciones que se citan, dándome cuenta de las infracciones que se cometiesen para imponer las correcciones á que hubiese lugar en cada caso.

Palencia 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 213.

Secretaría.—Negociado 3.ª

El Alcalde de Micieces de Ojeda, me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Pedro Bravo García, manifestando que el día diecinueve del mes actual desapareció del domicilio paterno su hijo Antolín Bravo Cosgaya, de dieciséis años de edad; viste pantalón y chaleco de pana, sin chaqueta ni blusa, boina y alpargatas, ignorándose su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde, para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 214.

Continuando la propagación de la gripe en esta provincia, como en otras, y habiendo de tener muy presente lo expuesto y ordenado por este Gobierno civil é Inspección provincial de Sanidad, en circulares publicadas en este BOLETÍN OFICIAL, referente á profilaxis de dicha enfermedad; con el fin de evitar, en lo posible, que aumente el número de casos en los pueblos ya invadidos, y que se desarrolle en otros, deberán prohibirse en los primeros la celebración de fiestas, espectáculos y reuniones en locales cerrados donde el público haya de aglomerarse y respirar aire más ó menos confinado, por ser ésto causa favorable de contagio de la enfermedad.

También debe evitarse, en cuanto sea posible, trasladarse de pueblos sanos ó no invadidos á otros donde haya casos de gripe, especialmente si éstos son en gran número, y viceversa, pues son medios fáciles de adquirir la enfermedad y facilitar su propagación.

Los Sres. Inspectores municipales de Sanidad, participarán diariamente al provincial cuantas nuevas invasiones y altas por curación ó defunción ocurran en sus respectivas localidades; así como repetirán con la mayor constancia en todas las casas en donde haya enfermos de gripe, las precauciones que deberán observar las familias para procurar evitar el contagio, especialmente las que se refieren á esterilización de esputos y ropas de los enfermos y ventilación de las habitaciones que ocupen.

Palencia 30 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

Imprenta provincial.